

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

1. En escrito de 25 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada solicita la reducción de la cuota de alimentos provisional fijada en auto admisorio a cargo del señor **JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL** y en favor de su hijo **CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES**, señalando para tal efecto, por una parte, que su solicitud obedece a la demora por parte del aquí demandante, en terminar sus estudios en pregrado del programa de medicina, y por otra, porque su prohijado cuenta con otras obligaciones alimentarias de igual naturaleza como los son la de su progenitora y hermana, así como la de sus hijos **DANIEL JOSÉ** y **JUAN FELIPE ACOSTA OROZCO**, quienes se encuentran estudiando.

1.1. Conforme lo anterior, sea lo primero mencionar que, si bien es cierto dentro de la actuación se encuentra acreditada la existencia de otras dos obligaciones de la misma naturaleza en cabeza del demandado, como lo son la de los jóvenes **DANIEL JOSÉ** y **JUAN FELIPE ACOSTA OROZCO**, también lo es que la cuota alimentaria provisional fijada en auto admisorio de la demanda, y que corresponde al 13.5% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado como empleado de la Procuraduría General de la Nación, previo los descuentos de ley, no excede el límite de inembargabilidad del salario, es decir, el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

1.2. De otra parte, y respecto a la manifestación efectuada por la memorialista, en cuanto a las obligaciones alimentarias a cargo del señor **JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL**, para con su progenitora y hermana, advierte el Despacho, que revisada la actuación no obra acta de conciliación, providencia judicial u otro documento idóneo que acredite la existencia de dicha obligación, y respecto de la cual el Despacho deba emitir pronunciamiento en orden a modificar la cuota alimentaria provisional fijada en auto admisorio de la demanda.

2. Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas respecto a la mora presentada por el alimentario en culminar sus estudios de pregrado, e conforme la información suministrada por la Universidad Militar Nueva Granada mediante certificación de 27 de diciembre de 2021, expedida con ocasión a las pruebas decretadas por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2021, tenga en cuenta que dichos documentos serán valorados, junto con los demás medios de prueba, en la etapa procesal oportuna, a fin de adoptar la decisión de fondo a la que haya lugar.

2.1. Finalmente, y frente a la solicitud de tener en cuenta las pruebas documentales allegadas con el memorial de 25 de febrero de 2022, tenga en

cuenta la peticionaria que la etapa para solicitar y/o aportar pruebas ya se encuentra precluída, encontrando que en el presente asunto ya se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3. Así las cosas, y conforme las anteriores consideraciones, se niega por improcedente la solicitud de reducción de la cuota provisional fijada en auto admisorio de la demanda a cargo del demandado y en favor del demandante, reiterando, con todo, que el próximo 2 de junio se adelantará la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la que se adoptará la decisión de fondo a que haya lugar.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 de 26/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b78f44a474046b042ca87a44cbaf84b392e5661cf3e90644d3a98a6fb5ec46a
Documento generado en 25/05/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>